



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE



EXPEDIENTE N° EG. 2021007759

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: El escrito de descargo presentado por Diana Angela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política “**Renovación Popular**”, presentado con fecha 22 de febrero de 2021, y el Informe N.° 045-2021-CRCT emitido por la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial, por presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 8 de la Resolución Nro 0332-2020JNE, Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, por parte del candidato a la Presidencia de la República, **RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA**, de la organización política “**Renovación Popular**”; en el marco de las Elecciones Generales 2021.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16 de febrero de 2021, el ciudadano Federico Alejandro Gracey Aguilar, presenta una denuncia en referencia a la publicación de fecha 16 de enero de 2021 en la red social (página de Facebook o fan page <https://www.facebook.com/RafaellopezAliagaOficial>) del candidato a la Presidencia de la República por la organización política Renovación Popular, Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, el que contendría un post con el siguiente texto: “*Cuando sea Presidente del Perú, no cobraré ni un sol de sueldo, **todo lo donaré a organizaciones caritativas.** (..)*”.
2. Mediante Resolución N.° 00597-2021-JEE-LIC1/JNE, de fecha 16 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial, que realice los actos de investigación correspondientes y se emita el informe respectivo.
3. Con fecha 19 de febrero de 2021, la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial, remite el Informe N.° 045-2021-CRCT, en relación a la denuncia por supuestas dádivas, y/o promesas de donación, por parte del candidato a la Presidencia de la República, Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla. En el referido informe se menciona los links de redes sociales de Facebook, Twitter, e Instagram entre otros, de los que se aprecian las afirmaciones, en el sentido que por un lado señala, **que cuando sea presidente donaré mi sueldo a organizaciones caritativas**; así también por otro lado señala, **“la mitad de lo que gano lo dedico a hacer donaciones (..)”**.
4. Mediante Resolución N.° 00617-2021-JEE-LIC1/JNE, este Colegiado, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionador contra el candidato a la Presidencia de la República Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, de la organización política “Renovación Popular”, por la presunta comisión de la conducta prohibida prevista en el artículo 8, literal b, del Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador, contemplado en el artículo 42° de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, aprobado mediante Resolución N.° 0332-2020-JNE; por lo que, en aplicación de las normas electorales vigentes, se dispuso correr traslado de los actuados a la personera legal alterna de la mencionada organización política, quien fue notificada a su casilla electrónica el día 19 de febrero de 2021, conforme se advierte de la constancia de Notificación N.° 10640-2021-LIC1; asimismo, se corrió traslado de los actuados al Candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, quien fue notificado el día 20 de febrero de 2021 en el domicilio señalado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, conforme se verifica de la Constancia de Notificación N.° 10638-2021-LIC1, que obra en autos.
5. Mediante Resolución N.° 00636-2021-JEE-LIC1/JNE de fecha 21 de febrero de 2021, este Colegiado dispuso corregir el error mecanográfico de tipeo de una letra en el segundo nombre del candidato a la Presidencia de la República RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CAZORLA, que se advirtió en el Considerando N.° 12, y en los artículos primero y tercero de la Resolución N.° 00617-2021-JEE-LIC1/JNE. Siendo notificado dicho pronunciamiento a la casilla electrónica de la



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

personera legal alterna de la organización política “Renovación Popular”, como se aprecia de la Constancia de Notificación N.° 11303-2021-LIC1; y al candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla en su domicilio señalado en su DJHV, conforme se advierte de la Constancia de Notificación N.° 11304-2021-LIC1, que obra en autos.

6. De los descargos presentados con fecha 22 de febrero de 2021, por Diana Angela Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política “Renovación Popular”, se tiene lo siguiente:

Del pedido de nulidad

- “(...) la notificación del inicio del procedimiento sancionador tiene como finalidad que el candidato pueda presentar sus DESCARGOS POR ESCRITO; no obstante ello, el JEE ha incumplido lo dispuesto en la normativa señalada anteriormente, toda vez que no ha cumplido con identificar al presunto infractor, así como tampoco ha indicado las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer al candidato presidencial Rafael López Aliaga Carzola, así como la autoridad competente para imponer la sanción (...)”.
- “(...) en el supuesto que el procedimiento sancionador se esté dirigiendo al candidato presidencial por Renovación Popular, Rafael Bernardo López Aliaga Carzola, la Resolución No. 00617-2021-JEE-LIC1/JNE sigue adoleciendo de nulidad, en la medida que se aprecia en las imágenes insertas, y en toda la Resolución materia de nulidad, que el JEE no ha indicado cuál sería la sanción aplicable para el caso de la supuesta conducta prohibida contemplada en el Artículo 42 de la Ley No. 28094, ni ha indicado quién sería la autoridad que impondría la sanción”.
- “(...) que para efectos de incurrir en la referida infracción se requiere necesariamente hacer la entrega o promesa de entrega de dinero con recursos del candidato o de la organización política, lo que no se verifica en el presente caso, dado que el candidato presidencial por Renovación Popular, Rafael Bernardo López Aliaga, es justamente eso UN CANDIDATO, no es el Presidente de la República, por lo que resulta fácticamente imposible que se haga entrega de dinero que no tiene el candidato, esto es, entrega del sueldo presidencial”.
- “(...) Conforme a la norma citada, todo procedimiento sancionador vinculado al Artículo 42 de la Ley No. 28094, debe estar motivado necesariamente en el informe emitido por el fiscalizador, no obstante ello, el JEE ha desconocido en el presente caso el Informe No. 045-2021-CRCT (...)”.

Del escrito de Descargos a la Resolución N.° 00617-2021-JEE-LIC1/JNE

- “En el presente caso, el candidato presidencial Rafael Bernardo López Aliaga ha señalado que donará su sueldo en la eventualidad de obtener la presidencia de la República, a “organizaciones caritativas”. Ofrecimiento que realiza, dentro del contexto de su forma de vida y visión de la política: el servicio público. En ese sentido, no se trata de un ofrecimiento mercantilista. El candidato López Aliaga es una persona con un alto compromiso filantrópico. Destina parte de sus ingresos a acciones humanitarias desde hace muchos años, lo que ha tenido que dejar de hacer justamente para no incurrir en causal de conducta prohibida. En consecuencia, no hay un contexto manipulador en el ofrecimiento (...)”.
- “En términos de las promesas electorales no solamente cabría esperar la afinidad partidaria del elector sino también cuál es la intensidad percibida de esa relación en una coyuntura, lo cual puede estar relacionado con el tipo y orientación de las promesas”. Se trata por tanto de una promesa electoral. No de una dádiva electoral. No es un acto de liberalidad con los electores. No se promete recursos públicos en dinero o en especie, a cambio del voto. Tampoco se hace una promesa de pago, dádiva u otra similar para que se cumpla durante el proceso. Tampoco hay un elector al que se le promete el dinero. No es una persona definida. No hay un beneficiario identificado. Es una promesa de campaña en la cual el candidato se compromete al servicio público renunciando a su sueldo”.
- “(...) si el JEE incide en que el candidato presidencial actualmente dona sus ganancias, habiendo hecho público un acto meramente personal, debemos aclarar que dichas donaciones tuvieron que ser suspendidas por el fin mayor de hacer una campaña electoral totalmente transparente (...)”.



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

CONSIDERANDOS

Marco Normativo

7. La Constitución Política del Perú, reconoce como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones y por ende de los Jurados Electorales Especiales, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, conforme lo establece en su artículo 178 numeral 3; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley Orgánica y las leyes electorales.
8. El artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece que *“Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o **promesa de entrega de dinero**, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política. (...) En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor”*. Asimismo, en la parte in fine señala que la propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los principios de legalidad, veracidad, autenticidad e igualdad. (negrita agregada)
9. El Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42° de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral (en adelante, el Reglamento), aprobado por Resolución N.° 0332- 2020-JNE, de fecha 28 de setiembre de 2020, establece:

Artículo 8.- Conductas prohibidas en la propaganda electoral

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política:

- a. **Entrega de dinero**, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes.
 - b. **Promesa de dinero**, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes. (Negrita agregada)
10. Bajo la citada línea normativa, el artículo 14, en su párrafo segundo precisa que *“En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, corresponde al JEE remitirla al fiscalizador para la emisión del respectivo informe”*. A su vez, su artículo 16 numeral 16.2, establece que *“De considerar que los hechos descritos configuran una posible vulneración del artículo 42 de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador contra el supuesto infractor y corre traslado de los actuados a la organización política que lo postula para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnable”*.
 11. Así, el artículo 18 del Reglamento prescribe: *“En caso de que la entrega o **promesa de entrega de dinero**, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política, **supere las dos (2) UIT**, el JEE procede a determinar la existencia de una infracción y, de ser el caso, **impone la sanción de exclusión inmediata del candidato** siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 16 de presente Reglamento”*. (negrita agregada)



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE



ANÁLISIS DEL CASO

12. En principio, cabe precisar que se entiende por propaganda electoral a toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. En ese contexto, el objeto de las normas que rigen la presente materia, es asegurar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad, como también, que las votaciones se traduzcan en la expresión libre, auténtica y espontánea de los ciudadanos. Por ello, la finalidad del artículo 42 de la LOP es que el comportamiento de las organizaciones políticas y los candidatos, al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda, no incurran en conductas que pueden llegar a influir o calar en el ánimo del elector, con la realización de dadas o promesas de dadas por las que se interfiere en la libre formación espontánea del voto de los ciudadanos, ello es innegable, en la medida que este tipo de promesas económicas genera la adscripción de personas que se identifican con dicha tendencia o propuesta, lanzada por el candidato en el sentido que su dinero será donado a condición de que lo elijan como Presidente, a organizaciones caritativas, o por medio de actitudes por las que afirma que viene ya Donando el 50 por ciento de su sueldo, para fines de ayuda social; de manera que el ofrecimiento o la afirmación que el pregonador de estar realizando Donaciones, aun cuando este dirigido según señala para fines de ayuda social está presente el factor económico, lo que puede dar lugar a atraer el interés de determinado sector de ciudadanos que se sienten desprotegidos o desvalidos desde el punto de vista de la ayuda social y que hasta puede generar la esperanza que dicho acto en beneficio de dicho sector pudiera llegar a ser beneficiario alguna de las personas del grupo que se sienten desvalidos de ayuda social, por lo tanto dicha propaganda supondría una ventaja ilegítima, y una disparidad de condiciones en los candidatos, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático.

De la denuncia presentada

13. Con la denuncia presentada por el ciudadano Federico Alejandro Gracey Aguilar, se hace de conocimiento de este Colegiado sobre la presunta publicación en la fan page <https://www.facebook.com/RafaellLopezAliagaOficial> del candidato a la Presidencia de la República por la organización política Renovación Popular, Rafael López Aliaga, el que contendría un post con el texto: *“Cuando sea Presidente del Perú, no cobraré ni un sol de sueldo, todo lo donaré a organizaciones caritativas. (...)”*. Asimismo, refiere que la mencionada publicación data del 16 de enero de 2021, es decir en el marco del desarrollo del presente proceso electoral.

Del informe de fiscalización

14. Con el informe N.º 045-2021-CRCT, presentando por la Coordinadora de Fiscalización, se exponen los siguientes hechos:

- En la presunta cuenta de Facebook del señor Rafael Bernardo López Aliaga, se advierte una publicación realizada con fecha **16 de enero de 2021, a las 17:00 horas** con la siguiente descripción:

Página de Facebook:

<https://www.facebook.com/RafaellLopezAliagaOficial/posts/244487900418194>



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE



Se observa el siguiente texto junto a la imagen:

“Cuando sea Presidente del Perú, no cobraré ni un sol de sueldo. Todo lo donaré a organizaciones caritativas” (...).

La referida publicación también se difundió en las cuentas de Twitter e Instagram del citado candidato.

Página de Twitter:

<https://twitter.com/rlopezaliaga1/status/1351164008947191812>

Página de Instagram

<https://www.instagram.com/rafaellopezaliagaoficial/>

- Así también, se visualiza un spot (video) difundido en la página de Facebook el día **2 de enero de 2021** a las **11:00 horas**:

<https://www.facebook.com/RafaelLopezAliagaOficial/posts/235666471300337>



Se observa la siguiente publicación y video:



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

*“Queridos hermanos, mi filosofía de vida desde los 19 años es la ayuda al prójimo. **La mitad de lo que gano lo dedico a hacer donaciones y a ayudar a los más vulnerables.***

La publicación está acompañada de la frase **“La mitad de lo que gano lo dono para realizar ayuda social”**.

- Este órgano electoral aprecia de los anexos del informe de fiscalización (fs. 8) una publicación realizada en la red social instagram del referido candidato, con **fecha 2 de enero de 2021**:



Asimismo, dicha publicación de la red social **se reproduce igualmente en el Twitter del referido candidato**, del que se aprecia similar contenido, conforme al siguiente detalle:



Link:

https://twitter.com/rlopezaliaga1/status/1345402062255882242?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1345402062255882242%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.libertario.pe%2Frafael-lopez-aliaga-la-mitad-lo-gano-lo-dono-los-mas-necesitados%2F



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

15. Ahora bien, de los descargos presentados por la personera legal alterna de la organización política “Renovación Popular”, se advierte que, en primer término, hace un pedido de nulidad, arguyendo que este Jurado Electoral Especial no ha cumplido con identificar al presunto infractor, así como que tampoco habría indicado las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer al candidato presidencial Rafael López Aliaga Carzola, ni se ha indicado quién sería la autoridad competente para imponer la sanción.
16. Al respecto es de precisar que, mediante Resolución N.° 00636-2021-JEE-LIC1/JNE de fecha 21 de febrero de 2021, este Colegiado dispuso corregir el error mecanográfico de tipeo de una letra que en el segundo nombre del candidato a la Presidencia de la República por la organización política “Renovación Popular”; toda vez que se consignó en el considerando 12 y en los artículos primero y tercero de la parte resolutive de la citada resolución, el nombre de “RAFAEL **BERNANDO** LOPEZ ALIAGA CAZORLA”, siendo lo correcto “RAFAEL **BERNARDO** LOPEZ ALIAGA CAZORLA”. En tal sentido, dicha situación per sé, no puede acarrear la nulidad pretendida por la recurrente, toda vez que se refiere a un error subsanable mínimo mecanográfico del tipeo de una letra, que en absoluto puede causar incertidumbre respecto de la persona destinataria de la resolución, ni menos puede generar indefensión; mas aún debe tenerse en cuenta que el mismo 19 de febrero del presente año en el programa Televisivo de Willax, Beto a saber, se le entrevistó al referido candidato, quien asumió de que efectivamente conocía los términos de la aludida resolución, que el desde ya había asumido, como no puede ser de otra manera, que la investigación instaurada por Dadivas estaba dirigida con respecto a su persona; asimismo, es de verse que en la Constancia de Notificación N.° 10638-2021-LIC1 también figura el nombre correcto del candidato, así como la dirección de su domicilio en donde se le efectuó la notificación de la resolución que dio inicio al presente procedimiento sancionador; por ende **NO SE PUEDE ALEGAR SUPUESTA FALTA DE IDENTIFICACIÓN** del investigado.
17. Por otro lado, la organización política alega que el JEE no ha indicado cuál sería la sanción aplicable para el caso de la supuesta conducta prohibida contemplada en el Artículo 42 de la Ley No. 28094, ni ha indicado quién sería la autoridad que impondría la sanción; por lo que señala, adolece de nulidad.
18. Cabe precisar que, el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso en el procedimiento correspondiente. En ese sentido, el artículo 16 numeral 16.2 del Reglamento establece que (el JEE) de considerar que los hechos configuran una posible vulneración del artículo 42 de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador contra el presunto infractor y corre traslado de los actuados a la organización política que lo postula y simultáneamente al candidato supuesto infractor para que efectúen sus respectivos descargos; es decir, la etapa de apertura del procedimiento sancionador tiene como fin que el candidato investigado y/o el personero legal de su organización política presenten los descargos de los hechos que se le imputan, a efectos de esclarecer la investigación y emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción al artículo 42 de la LOP. En todo caso, mediante la resolución que en su caso, determine la existencia de infracción, se debe establecer cuál es la sanción a imponerse en el caso concreto. Por lo tanto, el pedido de nulidad respecto a este punto, no resulta amparable por carecer de sustento legal. De otro lado nadie puede alegar desconocimiento de la norma, siendo muy específico y claro el reglamento en el sentido que en caso la promesa, o la dadiva donación supere las 2UIT, la consecuencia legal aplicable es la Exclusión del Candidato.
19. Respecto al pedido de nulidad de la organización política al señalar que el JEE ha desconocido en el presente caso el Informe No. 045-2021-CRCT emitido por la Coordinadora de Fiscalización, aduciendo, además, que “*el JEE se está atribuyendo facultades que no le corresponde*”; cabe puntualizar que **las conclusiones** de los informes de fiscalización no tienen carácter jurisdiccional, así como tampoco tienen carácter vinculante para este órgano electoral, además pensar lo contrario significaría asumir que dicho órgano administrativo sería un super órgano, cuyas conclusiones tendrían carácter irrevisable, inexpugnable e inmodificable, es decir tal hipótesis que formula la defensa, nos llevaría al erróneo de asumir que lo que establezca como conclusión un Fiscalizador, tendría el super efecto de no poder ser cuestionado por nadie, es decir sus pareceres estarían por encima incluso de los propios órganos jurisdiccionales; más aún, el artículo 16, numerales 16.1 y 16.2 del Reglamento, hacen la salvedad de que, el JEE califica el informe del fiscalizador y los demás



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

anexos que obren en el expediente y de considerar que **los hechos configuran una posible infracción** da inicio al procedimiento sancionador. Por consiguiente, el pedido de nulidad sobre punto, no tiene asidero legal alguno.

20. De otro lado, la organización política alega que, el ofrecimiento del candidato presidencial Rafael Bernardo López Aliaga de donar su sueldo en la eventualidad de obtener la presidencia de la República, a “organizaciones caritativas”, se realiza dentro del contexto de su forma de vida y visión de la política; por lo que, señala, “no se trata de un ofrecimiento mercantilista”, sino de “una promesa electoral”. Asimismo, refiere que “no se promete recursos públicos en dinero o en especie a cambio del voto”; así como tampoco se hace una promesa de pago, dádiva u otra similar para que se cumpla durante el proceso. Alega que no hay un elector o persona definida al que se le promete el dinero, ni hay un beneficiario identificado. Es una promesa de campaña en la cual el candidato se compromete al servicio público renunciando a su sueldo. Por último, señala que si “el JEE incide en que el candidato presidencial actualmente dona sus ganancias, habiendo hecho público un acto meramente personal, debemos aclarar que dichas donaciones tuvieron que ser suspendidas por el fin mayor de hacer una campaña electoral totalmente transparente (...)”.
21. Sobre el particular, es materia de cuestionamiento la comisión de la infracción a las normas de propaganda electoral contenida en el artículo 42 de la LOP por parte del candidato a la Presidencia de la República por la organización política “Renovación Popular”, Rafael Bernardo López Aliaga, en virtud de **los hechos** que se exponen en el informe de fiscalización; así como en la denuncia presentada por el ciudadano Federico Alejandro Gracey Aguilar, toda vez que el mencionado candidato habría referido bajo condición suspensiva que, **en el caso de llegar a ser Presidente de la República, donará su sueldo a las “organizaciones caritativas”**. Aunado a ello, de la declaración publicada en la red social *Twitter* e Instagram de dicho candidato, se advierten videos que afirmarían que **el cincuenta por ciento (50%) de lo que gana lo dedica a hacer donaciones**.

Sobre la idoneidad de los medios probatorios

22. Respecto al primer elemento, esto es, que el procedimiento de determinación de infracción se realice sobre la base de medios probatorios idóneos, debe precisarse que este se sustenta principalmente en las publicaciones detalladas en el considerando 17, realizadas en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter del candidato Rafael López Aliaga Cazorla. En ese sentido, la organización política no ha cuestionado la autenticidad de las imágenes y vídeos publicados, así como tampoco ha señalado que éstos hayan sido objeto de edición; más aún, no ha negado que el candidato sea el titular de las redes sociales que contienen dichas publicaciones; por lo tanto, se colige que las pruebas presentadas por la Coordinadora de Fiscalización acreditan que el candidato a la Presidencia de la República Rafael López Aliaga Cazorla es el titular de las redes sociales antes mencionadas, así como el autor del contenido publicado, situación que se afianza además del propio contenido de los Videos que albergan dichos links.

Configuración de la conducta prohibida en propaganda electoral

23. Consiguientemente, al haberse determinado que el candidato Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla fue quien afirmó mediante las publicaciones en sus redes sociales que **en el caso de llegar a ser Presidente de la República, donará su sueldo a las “organizaciones caritativas”**; asimismo, **que el cincuenta por ciento (50%) de lo que gana lo dedica a hacer donaciones**; en el marco del presente proceso electoral; corresponde analizar si las conductas desplegadas por el candidato se subsume en los supuestos de infracción del artículo 42 de la LOP.
24. Al respecto este Jurado Electoral, invoca como argumento de autoridad que respalda la decisión a adoptarse, a lo que se decidió por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es un caso idéntico al presente, en el que se sancionó al Candidato por la comisión de de la infracción de prometer donar su sueldo, en caso resulte elegido Congresista de la República, es decir un caso idéntico al que ahora es materia de procesamiento, con el agregado que en el presente caso además, se le procesa al Candidato Presidencial, por la realización de donaciones que él afirma estar realizando en el marco del desarrollo del presente proceso electoral.



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

25. Al respecto el argumento de autoridad que avala nuestra decisión como Jurado Electoral Especial, es la Resolución N.° 0021-2020-JNE de fecha 15 de enero de 2020, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de las Elecciones Congresales 2020, por la que se confirmó la Resolución N.° 0014-2020-JEE-LIC1 sobre el caso Espinoza Velarde, en donde se desarrollan los elementos configurativos de la conducta infractora del artículo 42 de la LOP, por el que se señala lo siguiente:

13.-(...) se debe precisar que, en el presente caso, por tratarse de una promesa de entrega de dinero, el supuesto de que los recursos que se utilicen deben ser del candidato o de la organización política **no necesariamente deben estar referidos a bienes que se tengan en el momento de la emisión de la promesa**, pues en estos casos **se puede tratar de bienes o hechos futuros** que el candidato o la organización política pretenda obtener a fin de cumplir con las promesas realizadas; con relación a ello, en el caso concreto, **el candidato ha ofrecido el sueldo, que a futuro él obtendría como congresista**; es decir, ha ofrecido el dinero que formaría parte de sus recursos propios, obtenidos como producto del desempeño de sus labores como congresista de la República, **si este resultara electo**. Si bien la organización política pretende argumentar que el sueldo que reciba como congresista no sería parte de sus recursos, sino que vendría del tesoro público, este hecho no se ajusta a la realidad, toda vez que el dinero prometido (sueldo de congresista) **sería donado una vez que este se encuentre en propiedad del candidato**, en caso fuera electo como congresista, y no directamente de un presupuesto que disponga el Congreso de la República (...)

26. Que de otro lado, considerando que los hechos materia de cuestionamiento en el presente caso se encuentran referidos a una **promesa de entrega de dinero**, así como a una **donación del cincuenta por ciento (50 %) de las ganancias del referido candidato** (entendiéndose como una conducta actual); es necesario precisar que la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 42 de la LOP y el artículo 9 del Reglamento, respecto a los bienes que no constituyen conducta prohibida, por no exceder el 0,3 % de una UIT, no es aplicable al presente caso, toda vez que no se trata de bienes entregados para consumo individual o inmediato en un evento proselitista o artículos publicitarios de propaganda electoral, sino de los supuestos puntualizados a continuación:

- **UNA PROMESA DE ENTREGA DE DINERO que recae sobre el sueldo del Presidente de la República** (de llegar a ser elegido), cuyo **monto**, como es de conocimiento público¹, asciende a la suma de **S/. 15,500.00 nuevos soles por mes; por lo que, solo el monto correspondiente a un mes de sueldo que percibiría como Mandatario, superaría las 2 UIT;**
- **DONACIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LO QUE GANA EL CANDIDATO**, teniendo como referencia los ingresos percibidos durante el año 2019, declarados en su Formato de Declaración de Hoja de Vida, que obra en el expediente N.° EG.2021004321, **siendo dicho monto S/. 7'648,981.00 nuevos soles**, lo cual arroja un **ingreso mensual de S/. 637,415.08 nuevos soles;** y, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 5 b, de la Resolución 0332-2020JNE, que reglamenta la publicidad para estas elecciones generales, el Señor Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla adquirió la condición de Candidato desde la fecha en que fue incluido por la Organización Política en la Solicitud de inscripción de Lista de Candidatos presentada ante el JEE, es decir al 20 de Diciembre del año pasado, por lo que entonces, a la fecha de la publicación de la promesa y de la realización de las Donaciones que afirma viene realizando, tanto en la red social como en los videos insertos en dichos Links, (2 de enero de 2021), el candidato habría percibido por 13 días, a partir del mismo 20 de Diciembre hasta el 02 de Enero del presente año la suma de **S/.276,213**, que es el proporcional de 13 días de **637,415.08 soles;** en ese sentido, el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de dicho monto es de **S/. 138,106.50;** **lo cual notoriamente supera las 2 UIT.**

Sobre este último supuesto, si bien la organización política ha señalado que “dichas donaciones tuvieron que ser suspendidas por el fin mayor de hacer una campaña electoral totalmente transparente”; se advierte de la red social Twitter del candidato (link:

¹ Fuente: <https://rpp.pe/economia/economia/cuales-son-los-cargos-del-estado-con-los-sueldos-mas-altos-noticia-1220938?ref=rpp>

Nota: ¿Cuáles son los cargos del Estado con los sueldos más altos?



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

https://twitter.com/rlopezaliaga1/status/1345402062255882242?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1345402062255882242%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.libertario.pe%2Frafael-lopez-aliaga-la-mitad-lo-gano-lo-dono-los-mas-necesitados%2F) lo siguiente:

Que en uno de los videos que figura intitulado con letras expresivas, **La mitad de lo que ganó lo donó para realizar ayuda social**, por lo tanto es claro que las donaciones sigue viniendolas realizando a la actualidad, tal como lo reafirma su declaración en la revelación del Video que se inserta en el indicado Link donde en el avance de 36 segundos de los 43 segundos que toma el video el candidato señala a la letra:

“Desde los 19 años hasta ahorita me la he dedicado a hacer donaciones y ayudar a la gente”

Asimismo en el mismo Link, aparece el Video de la Entrevista que el Candidato tuvo en el programa hoy es Sábado con Andrés en Panamericana Televisión, en el que señala igualmente, que la mitad de lo que gana en sus empresas, **lo dona**

Indudablemente de ambos Videos y del propio contenido del link en el que aparece escrito los ofrecimientos del candidato, se revela que por un lado hay una promesa a futuro de donar su sueldo íntegro en caso sea elegido presidente de la República, y otra afirmación actual, de realización de donaciones que como ayuda social viene efectuando, por lo tanto es claro que ha incurrido en la conducta prohibitiva que contempla el reglamento de publicidad y dádivas vigente para el presente proceso electoral.

27. Siendo ello así, se ha configurado el segundo elemento para determinar la existencia de la infracción en propaganda electoral, siendo: **la existencia de entrega de dinero (conducta actual) y la otra conducta independiente de la anterior de promesa de una entrega de dinero a futuro (supeditado a una condición suspensiva)**; ello en virtud de las instrumentales obrantes en el presente expediente, incluso, de los mismos hechos ambos expuestos en el informe de fiscalización, de los cuales se desprende tanto la declaración que viene donando la mitad de su sueldo a la actualidad para los necesitados de ayuda social, como la existencia de la **promesa por parte del candidato presidencial Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, hecho que la propia organización política ha confirmado, precisando que es una "promesa de campaña" por parte del candidato, el donar su sueldo a las organizaciones caritativas.
28. Siguiendo la misma línea argumentativa, el tercer elemento resulta evidente, pues se requiere que la promesa y/o entrega haya sido realizada directamente por el candidato o por la organización política; en el presente caso se evidencia que, conforme reconoce la propia organización política, la promesa se ha realizado directamente por parte del candidato presidencial como parte de su campaña electoral. Asimismo con respecto a la entrega del 50% de su sueldo el mismo esquina afirma que lo viene realizando siendo aplicable el adagio jurídico a declaración de parte relevo de prueba
29. Para la configuración del cuarto elemento, se requiere que los bienes prometidos y/o entregados sean bienes o recursos del propio candidato o de la organización política; en el particular, el bien prometido por parte del candidato es su futuro sueldo que este percibiría como Presidente de la República y que formaría, en un futuro, parte de sus propios recursos, y el bien entregado que, como lo ha afirmado el propio candidato en sus publicaciones, corresponde a sus ganancias del ordernn del 50% obtenidas en la actualidad.
30. Con respecto al último elemento, referente a la promesa de entrega de dinero, la mencionada Resolución, señala en su considerando 13: **“se debe precisar que, (...) por tratarse de una promesa de entrega de dinero, el supuesto de que los recursos que se utilicen deben ser del candidato o de la organización política no necesariamente deben estar referidos a bienes que se tengan en el momento de la emisión de la promesa, pues en estos casos se puede tratar de bienes o hechos futuros que el candidato o la organización política pretenda obtener a fin de cumplir con las promesas realizadas (...)”**. Estando a ello, en el presente caso, el candidato ha ofrecido el sueldo, que obtendría a futuro, es decir, a condición suspensiva de llegar a ser Presidente de la República; dicho de otro modo, ha ofrecido (prometido) el dinero que formaría parte de sus recursos propios,



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE

obtenidos como producto del desempeño de sus labores como Presidente de la República, si este resultara electo.

31. Ahora bien, la prohibición de entrega o promesa de entrega de dinero que señala la norma, no hace distinción respecto a que la persona beneficiaria sea o pueda ser una persona natural o una organización o persona jurídica; ya que, en ambos casos está prohibida dicha conducta, pues lo que se resguarda es impedir el efecto de la propaganda, dónde está presente en la oferta el factor económico, que en el caso de la promesa, se pretende presentar al candidato como una persona que se desprende económicamente con el fin de que se utilice en beneficio común o colectivo, siendo este tipo de propaganda no permitida pues ésta debe realizarse dentro de los parámetros que establece la ley, respetando los principios de igualdad de condiciones de los candidatos, circunstancia que no se aprecia en el presente caso, puesto que, de dicha propaganda electoral difundida por el mencionado candidato, se advierte una transgresión a los principios, previstos en el artículo 6 del Reglamento, como son: 1) De legalidad, por cuanto, su contenido vulnera las normas constitucionales y legales establecidas, esto es, el artículo 42 de LOP y su Reglamento; 2) De igualdad, ya que tendría cierta ventaja ilegítima respecto de los otros candidatos postulantes; y 3) De no interferencia de la voluntad popular, al advertirse un condicionamiento al electorado (promesa de entrega de su sueldo como Presidente de la República). En caso el electorado vote por él. En ese sentido, la alegación de que los beneficiarios de la promesa de entrega de dinero supuestamente no se encuentran identificados, no resulta amparable, pues con prescindencia de para quienes vaya dirigida o quienes se beneficien directamente con la ayuda social, tendría una repercusión en toda la población que tome conocimiento de dicha promesa y que se vean identificados con los fines altruistas del candidato.

Que por último si bien la sentencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, citada anteriormente, que resolvió en un caso idéntico al presente sancionar al candidato que prometió donar su sueldo en caso sea elegido, tiene un voto en minoría, sin embargo es de verse que el argumento del magistrado que votó en minoría, se basa en que las publicaciones se hicieron en redes sociales las que según su perspectiva no generan el efecto de una difusión extensiva o general a toda la ciudadanía, situación que sin embargo en el presente caso es distinta, porque en el link del Twitter del candidato se inserta un video de la entrevista en Panamericana televisión en el programa de difusión nacional Hoy es sábado con Andrés.

32. En consecuencia, del análisis integral de los hechos y los medios probatorios aportados, este Colegiado determina que se han configurado las conductas establecidas en el artículo 8 literal a) y b) del Reglamento, respecto a la infracción de las normas de propaganda electoral contenida en el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas y su Reglamento, por parte del candidato a la Presidencia de la República, **RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA**, de la organización política "**Renovación Popular**"; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, y estando al Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 26 de enero de 2021, en el que se dispone como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento en primera instancia, sobre exclusiones de candidatos, el día 25 de febrero del presente año; corresponde imponer la sanción de **EXCLUSIÓN** al candidato infractor. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 del Reglamento, deberá remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, titular de la acción penal, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

CON RESPECTO AL CIUDADANO DENUNCIANTE

Finalmente, cabe precisar que, si bien la ciudadanía tiene la facultad de poner en conocimiento de los órganos electorales sobre hechos que, a su criterio constituirían causal de exclusión de candidatos, ello no les confiere legitimidad para ser considerados como parte, toda vez que el inicio o no de un procedimiento sancionador es potestad exclusiva, en este caso particular, de este Colegiado; sin perjuicio de lo señalado, en atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde hacer de conocimiento, por única vez, al ciudadano denunciante, la emisión de la presente resolución.

Por estas consideraciones, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones, conferidas por los artículos 44 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones.



ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 00681-2021-JEE-LIC1/JNE



RESUELVE:

Artículo primero.- IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por la personera legal alterna de la organización “**Renovación Popular**”, Diana Angela Ruth Masamoto Rivas, en contra de la Resolución N.º 00617-2021-JEE-LIC/JNE de fecha 19 de febrero de 2021.

Artículo segundo.- DETERMINAR infracción al artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094; por la realización de las conductas prohibidas contempladas en el artículo 8 literales a. y b. del Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP, y, en consecuencia **IMPONER** la sanción de **EXCLUSIÓN** al candidato a la Presidencia de la República, **RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA**, de la organización política “**Renovación Popular**”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero.- Declarar IMPROCEDENTE las candidaturas de la Primera y Segunda Vicepresidencia de la Fórmula presidencial de la organización política “**Renovación Popular**”, de conformidad con el literal a) del artículo 41.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021.

Artículo cuarto.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE; **debiendo tenerse por notificado** al Sr. **RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA**, a través de la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y del panel institucional de este del Jurado Electoral Especial.

Artículo quinto.- NOTIFIQUESE a por única vez al ciudadano FEDERICO ALEJANDRO GRACEY AGUILAR, en su casilla electrónica señalada en su escrito de fecha 16 de febrero de 2021, a efectos de que tome conocimiento de lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
Presidente

TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Segundo Miembro

RUBEN FERNANDO CRISPIN VENTURO
Tercer Miembro

MARLY EUGENIA ZUMAETA SILVA
Secretaria Jurisdiccional
dhs